

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	63		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina, nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr. — Habiéndose observado ciertas irregularidades en el modo de percibir sus haberes los Jefes, Oficiales é individuos de tropa retirados y demás aforados de Guerra, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que desde esta fecha las citadas clases perciban precisamente sus haberes por la Tesorería de la provincia á que corresponde el punto en donde actualmente tienen señalada su residencia; siendo asimismo la voluntad de S. M. queden sin efecto las Reales órdenes de 13 de Agosto de 1863 y su ampliación de 10 de Diciembre siguiente, por las cuales se autorizó á los Capitanes generales de los distritos para conceder traslaciones de residencia á los Jefes, Oficiales é individuos de tropa retirados de los suyos respectivos; reservándose S. M. otorgar en lo sucesivo dicha gracia, que las indicadas clases podrán solicitar por conducto de las autoridades correspondientes, para el punto que les conviniere, á excepción de esta corte, que se podrá conceder únicamente á los que tuviere en ella su familia ó intereses.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 21 de Diciembre de 1867.

Valencia.

Señor....

(Gaceta del 23 de Diciembre.)

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Noviembre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Orgaz y en la Sala segunda de la Real Audiencia de esta capital por los herederos de doña Toribia Gómez con los de D. Alfonso Gil, sobre entrega de 1500.000 reales en títulos de la Deuda diferida:

Resultando que doña Toribia Gómez otorgó testamento en 9 de Agosto de 1855, por el que instituyó único y universal heredero, por solo los días de su vida, á su marido don Alfonso Gil, con expresa facultad de que pudiera disponer libremente de la parte de sus bienes que necesitase para atender á su decorosa subsistencia, viniendo después de su muerte la mitad de dichos bienes á los hijos y representantes de Mateo Gómez, su difunto tío; una cuarta parte á los hijos ó sucesores de su también difunto tío Domingo del Castillo, y la otra cuarta parte á los hijos y representantes de Toribio Pérez, su otro tío difunto, á quienes, y en la proporción indicada, nombró por sus únicos y universales herederos para después del fallecimiento del usufructuario su esposo don Alfonso Gil:

Resultando que fallecida doña Toribia Gómez en 7 de Enero de 1856, se procedió por los contadores y partidores que la misma nombró, al inventario, tasación y división extrajudicial de los bienes, formándose al viudo una hijuela en el concepto de heredero usufructuario, que ascendió á 1.596.243 rs. para cuyo pago se adjudicaron diferentes fincas, muebles y efectos públicos, y entre estos una partida que dice así:

«Millon y medio de capital nominal en títulos de la Deuda diferida del 3 por 100, que cotizado al 23 y medio por 100, que era la del día en que se cerró este inventario, queda de líquido capital efectivo la cantidad de 352.500 rs. :»

Resultando que fallecido don Alfonso Gil en 20 de Agosto de 1865, entablaron demanda en 3 de Noviembre del propio año los herederos de su mujer doña Toribia Gómez, y alegando que los de aquel se habían negado á la entrega de los títulos de la Deuda diferida, allanándose solamente á entregar el valor porque se hallaban inventariados; fundados en que el usufructuario está obligado á devolver la cosa que constituye el usufructo el día en que este termina, suplicaron se mandase que los herederos de don Alfonso Gil les entregasen los títulos de la Deuda diferida, por valor nominal de millon y medio de reales, con mas la indemnización de perjuicios que se les pudiera irrogar por la baja que experimentase el papel desde el día que se debió entregar hasta el en que se verificase la entrega, con las costas:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda sosteniendo que al conceder la testadora facultad á su heredero único y universal de primer grado para que dispusiera libremente de la parte de bienes que necesitase para su decorosa subsistencia, no había sido para limitar las que ya le había dado instituyéndole heredero universal, sino para aclarar su pensamiento de que tuviera el pleno dominio y libre disposición en aquellos bienes durante su vida, debiéndole considerar en los que quedasen á su fallecimiento como usufructuario que había sido, y en cuya posesión y disfrute entrarían los instituidos en segundo lugar: que aun cuando se le supusiera heredero pura-

mente usufructuario con facultad de disponer de parte de bienes, había estado en su derecho, sin faltar á la voluntad de la testadora ni á la ley, al negociar el capital nominal de la Deuda diferida, puesto que se había hecho responsable de su valor efectivo según la cotización del día en que se había firmado la escritura de inventario y avalúo de los bienes que se le habían entregado: que el decoro en la subsistencia debía entenderse tal y como lo explicaba el Diccionario; y que para que pudiera mantenerse á la altura que exigían sus relaciones sociales, le había facultado de la manera expresada: que el dinero y el papel moneda que lo representaba, así como los demás bienes en que no cabía usufructo propiamente dicho, porque no podía gozarse sin detrimento de su propiedad y sustancia, no había obligación de conservarlos, devolviéndose las cantidades ó valores efectivos que se le habían dado en el inventario; y que cuando en la constitución de las dotes y usufructos universales vitalicios se daba estimación á las cosas de que se hacían responsables los maridos y los usufructuarios, se les trasfería el dominio de ellas, y concluida la sociedad conyugal ó el usufructo podían devolver á su arbitrio las mismas cosas ó su estimación:

Resultando que practicada por los demandados prueba testifical, dirigida á justificar que don Alfonso Gil había tenido que hacer cuantiosos gastos para conservar el decoro de su posición social y política, dictó sentencia la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte en 23 de Febrero del corriente año, que no fué conforme con la de primera instancia, condenando á aquellos á satisfacer á los demandantes, en el término de 10 días, títulos de la Deuda diferida por valor de millon y medio de reales, y á indemnizarles los per-

juicios que se les irrogasen por la baja que experimentase el papel, si la experimentaba, desde el día 25 de Noviembre de 1885 en que habian contestado á la demanda, al día en que verificasen la entrega:

Resultando que los herederos de don Alfonso Gil interpusieron recurso de casacion, citando como infringidos:

1.º El testamento de doña Toribia Gomez; pues aunque pudiera sostenerse que habia instituido heredero usufructuario á su marido, le habia dado la facultad expresa, que no se habia limitado en parte alguna, de disponer libremente de lo que necesitase para atender á su decorosa subsistencia de cuyo alcance á nadie habia hecho juez:

Y 2.º La ley 5.ª, tít. 33, Partida 7.ª; porque en virtud de ella no se le podia privar de la absoluta libertad de vender lo que estimase necesario para atender á su decorosa subsistencia, ni obligarle á restituir lo vendido, ni probar la venta para tal fin; no pudiendo nadie convertirse en juez, ni de lo que constituia su decorosa subsistencia, ni de lo que para ello necesitaba vender, porque de las palabras del testamento resultaba que solo él lo era de dicha necesidad y de su medida, apareciendo del inventario que habia querido responder del precio que tenia á la sazón el papel, y aumentar los medios de su decorosa subsistencia con el producto de la venta que habia hecho, toda vez que habia querido vender y podia hacerlo:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que la voluntad del testador, consignada de una manera clara y explícita, debe cumplirse en los mismos términos en que la manifestó, sin que sea dado entender sus palabras de otro modo que *Uanamente é como ellas suenan*, ni ampliarla mas allá de lo que su letra y espíritu comprende, segun dispone la ley 5.ª, tít. 33, Partida 7.ª:

Considerando que la cláusula de institucion de heredero que contiene el testamento de doña Toribia Gomez á favor de su marido don Alfonso Gil se halla redactada en términos precisos que manifiestan sin género alguno de duda que su voluntad fué instituirle tan solamente por los dias de su vida, si bien facultándole para que pudiera disponer libremente de la parte de bienes que necesitase para atender á su decorosa subsistencia:

Considerando que es una cuestion de hecho, cuya apreciacion corresponde á la Sala sentenciadora, el determinar si don Alfonso Gil necesitó ó no enajenar los títulos de la Deuda diferida sobre que versa el litigio, por haber llegado el caso previsto en el testamento:

Considerando que apreciada negativamente por el resultado de las

pruebas practicadas, contra su apreciacion no se ha citado ley ó doctrina legal infringida:

Considerando que el *Uanamiento* de los demandados á entregar el valor que tenian los títulos el día en que se cerró el inventario, demuestra tambien que su enajenacion se hizo por don Alfonso Gil sin que necesitara de su importe para su decorosa subsistencia, porque á haberlo necesitado hubieran quedado sus herederos relevados de todo reintegro, segun dispone la misma testadora:

Y considerando, por lo expuesto, que la ejecutoria de 23 de Febrero del corriente año, dictada por la Sala segunda de la Audiencia de esta corte, ajustándose á lo expresamente dispuesto por la testadora en la cláusula de institucion de heredero, ni ha infringido el testamento de esta, ni la ley 5.ª, título 33, Partida 7.ª,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por los herederos de don Alfonso Gil, á quienes condenamos en las costas, devolviéndoles los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buena Ventura Alvarado.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor D Gregorio Juez Sarmiento, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 16 de Noviembre de 1867. Gregorio Camilo Garcia.  
(*Gaceta del 22 de Diciembre.*)

En la villa y corte de Madrid á 16 de Noviembre de 1867, en los autos que ante Nos penden por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Rioseco y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid, por don Benito Gonzalez Diaz con don Pedro Hernandez Lopez, sobre pago de 256 955 rs.:

Resultando que en 20 de Setiembre de 1864 don Eladio Gutierrez firmó un pagaré á un año fecha y orden de don Pedro Hernandez Lopez por la cantidad de 256.955 reales, que sucesivamente fué endosado á don Bernardo Rey, don Benito Gonzalez Diaz y don Cláudio Martin Forero, y protestado por este por falta de pago, despues de haber sido de-

clarado en concurso necesario don Eladio Gutierrez:

Resultando que por escritura de 12 de Octubre de 1865 don Cláudio Martin Forero, diciendo que don Benito Gonzalez Diaz, último endosante del pagaré, le habia satisfecho su importe, otorgó á favor del mismo carta de pago, dejándole en completa libertad para dirigir desde luego su accion en demanda del reembolso y gastos contra quien hubiese lugar:

Resultando que en su consecuencia Gonzalez Diaz acudió al Juzgado de primera instancia en solicitud de que Hernandez Lopez, primer endosante del pagaré, reconociese la certeza de su contenido y del primer endoso y la firma que como del mismo aparecia en su final; y que así acordado por el Juez, declaró Hernandez Lopez que el pagaré era cierto y tambien el endoso primero, autorizado por el declarante, cuya firma reconocia, pero que con Gonzalez Diaz jamás tuvo cuenta de ninguna especie, ni pasó cantidad alguna de uno á otro, y por lo mismo nada le debia:

Resultando que despachada ejecucion á instancia de Gonzalez Diaz contra los bienes de Hernandez Lopez por la cantidad importe del pagaré y sus intereses, este se opuso á la ejecucion excepcionando que el primero carecia no solo de accion, sino tambien de personalidad para exigir el cumplimiento de contratos entre terceras personas; porque Hernandez Lopez no habia prometido expresamente, ni la naturaleza del contrato le imponia la obligacion de pagar la cantidad que el crédito representaba mancomunada ni solidariamente con el librador: que si, como decia el ejecutante, la cesion ó endoso que le hizo don Bernardo Rey le sustituia en sus acciones, no habia podido admitirse la personalidad de aquel para ejercitar acciones ajenas, sin que el cedente don Bernardo hubiera reconocido previamente la firma de su endoso con las solemnidades con que lo hizo de la suya Hernandez Lopez, sin cuyo requisito no hacia fe el documento: que admitida la solidaridad entre todos los cedentes ó endosantes del pagaré, la obligacion se extinguió con la paga confesada en la escritura por el tenedor del pagaré, que era el verdadero acreedor; y si queria suponerse que el ejecutante pagó como fiador, entonces lo hizo á nombre de don Eladio Gutierrez, principal deudor, y nada podia reclamar contra los demás endosantes; y que en todo caso, si pagó como fiador y en nombre propio, solo podia reclamar contra Hernandez Lopez la parte que le correspondiera como uno de cuatro obligados:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, el Juez dictó sentencia que fué confirmada por la re-

ferida Sala primera de la Real Audiencia en 15 de Marzo último, mandando seguir la ejecucion adelante:

Y resultando que don Pedro Hernandez Lopez interpuso recurso de casacion, fundado en el art. 1.º, 613 de la ley de Enjuiciamiento civil, reproduciendo al efecto las observaciones que tenia expuestas respecto á que le ejecutante carecia de accion, y personalidad para reclamar lo que habia pedido y contra quien lo habia hecho:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pascual Bayarri:

Considerando que D. Benito Gonzalez Diaz y D. Pedro Hernandez Lopez intervinieron como cedentes ó endosantes en el pagaré que á la orden de este último libró D. Eladio Gutierrez, deduciendo el primero la accion de pago contra el segundo en juicio ejecutivo para ser reintegrado de la cantidad que habia satisfecho al tenedor y último cesionario del referido documento D. Cándido Martin Forero, á virtud de la cesion que este hizo de todos sus derechos y acciones en escritura pública de 12 de Octubre de 1865, derivándose de estos hechos el interés propio que tenia en el negocio, y por consiguiente su legitima personalidad para intentar la demanda contra el Hernandez Lopez:

Considerando que la falta de personalidad y la falta de accion son dos cosas distintas segun derecho, que no deben confundirse como se han confundido por el recurrente, pues á la vez que la primera constituye una excepcion dilatoria, á la que se refiere la causa 2.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, y afecta únicamente á la forma del juicio, produce la segunda una excepcion perentoria que corresponde al fondo del mismo;

Y considerando que las razones y fundamentos expuestos al interponer el recurso ante la Sala sentenciadora, y que se han repetido oralmente en el acto de la vista, se refieren á la excepcion de falta de accion, y por consiguiente aplicables en su caso solamente á los recursos de casacion en el fondo, de que trata el art. 1.012, que no es el que se ha utilizado ni podia utilizarse, por no permitirlo el 1.014, tratándose de una sentencia dictada en juicio ejecutivo.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por D. Pedro Hernandez Lopez, á quien condenamos en las costas del mismo y á la pérdida de los 2.000 rs. depositados, los que se distribuirán con arreglo á lo prevenido en el art. 1.063 de la ley de Enjuiciamiento civil; devolviéndose los autos á costa del recurrente á la Audiencia de que proceden, con la certificacion oportuna.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion*

*legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos —Felipe de Urbina. Pedro Gomez de Hermosa. Tomás Huet. —Gregorio Juez Sarmiento—Mauricio Garcia — El Conde de Valdeprados —Pascual Bayarri.

Publicacion --Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Pascual Bayarri Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 16 de Noviembre de 1867. —Francisco Valdés.

(Gaceta del 21 de Diciembre.)

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Noviembre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Gerona y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona ha seguido doña María Ignacia de Solís con D. Jaime Bill-Iloch, sobre que se declare sin efecto lo proveído en un interdicto y todas sus consecuencias y se le condene al reintegro de las costas ocasionadas en el mismo é indemnizacion de perjuicios; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 11 de Febrero de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que en 19 de Diciembre de 1857 D. Jaime Bill-Iloch propuso un interdicto de recobrar, expresando que en la calle de Figarola poseía una casa, cuya pared lindaba con la huerta de doña María Ignacia Solís: que desde tiempo inmemorial existía al pié de la referida pared un banquete de piedra de cinco cuartos de palmo de ancho, que defendía los cimientos de la misma para que no pudiese perjudicarla el agua del arroyo que corría junto á la banqueta; y que doña María Ignacia había hecho arrancar esta y socavado la tierra que había bajo los cimientos de la pared de su casa, dejándola en falso y causando un despojo cuya reposicion pidió ofreciendo informacion y fianza:

Resultando que presadas estas mandó el Juez para mejor proveer que se hiciera un reconocimiento del terreno, el que tuvo efecto, declarando el perito D. Estéban Muxach, nombrado de oficio, que si la banqueta estaba arimada á la pared medianera, pudo quitarla doña María Ignacia, toda vez que dió al canal otra direccion; pero que si se hallaba unida á dicha pared, no debió tocarla, y que él no podía asegurar cómo estuvo, porque para ello era preciso hacer unos pequeños fosos á lo largo, que no se había atrevido á efectuar:

Resultando que despues el Juez dictó sentencia en 5 de Marzo de 1859 mandando restituir á D. Jaime Bill-Iloch en la posesion y conde-

nando á doña María Ignacia Solís á que inmediatamente hiciera construir una banqueta igual á la que mandó derribar, y afirmar la tierra que existía bajo los cimientos de la pared, y en las costas, previniéndola que si en lo sucesivo cometía iguales excesos sería castigada con mayor rigor:

Resultando que no habiendo cumplido doña María Ignacia lo que se le mandaba, se nombró al maestro de obras D. Jaime Torrent, para que á su costa verificara las obras necesarias para la reposicion; y que Torrent compareció diciendo que en el punto en que la pared de la casa de Bill-Iloch lindaba con el Luerto de doña María Ignacia estaban las tierras compactas y unidas, sin señal de haber sido removidas de muchísimos años, y que no había encontrado vestigio ni señal de que en aquella parte de pared hubiese existido banqueta alguna:

Resultando que en vista de esto se acordó un reconocimiento, y en él manifestaron los testigos de la informacion que el punto en que estaba la banqueta que fué derribada y removida la tierra era al pié de la pared de la casa de Bill-Iloch, que lindaba en la parte de afrontacion y dentro del terreno de la casa derruida de doña Ignacia Solís en una extension de 42 palmos, por lo cual mandó el Juez que en este sitio se hiciera é hizo la reposicion ordenada:

Resultando que el mismo don Jaime Bill-Iloch entabló contra doña María Ignacia un pleito ordinario pidiendo la indemnizacion de los perjuicios que decía le había causado esta con las obras que había hecho en su casa, y especialmente con la destruccion de cierta banqueta que se hallaba arimada á la pared medianera, y con la abertura de una zanja que produjeron la ruina de las paredes de la fachada y medianera de su edificio; y que en dicho pleito recayó en 20 de Marzo de 1862 la sentencia que consintieron las partes, absolviendo de la demanda á doña María Ignacia é imponiendo al don Jaime perpétuo silencio:

Resultando que en 23 de Febrero de 1863 doña María Ignacia Solís entabló la demanda actual, solicitando que se declarase revocado y sin efecto el auto del interdicto de 5 de Marzo de 1859 con todas sus consecuencias, y se condenara á don Jaime Bill-Iloch á pagarla y reintegrarla las costas de dicho interdicto é indemnizarla de todos los gastos, intereses y perjuicios que por aquel motivo se la hubiesen causado y se causasen; y se fundó en que el don Jaime no tuvo razon para proponer el interdicto, porque no había sido despojado de la posesion de la banqueta, pues si esta existió no era suya, segun había resultado de la diligencia de reconocimiento y declaraciones de los peritos Muxach y Torrent, por lo cual obró temerariamente:

Resultando que Bill-Iloch pidió que se le absolviese de la demanda y se impusieran las costas á la demandante, alegando que la solicitud del interdicto estuvo en su lugar segun la informacion practicada en el mismo, y porque nadie puede hacer innovacion en la pared del vecino sin permiso de este, y si alguno lo hace tiene derecho el perjudicado para pedir la reposicion de las cosas á su primitivo estado con el resarcimien-

to de daños, que era lo que él había hecho, y tenía que prevalecer mientras no se destruyeran las pruebas del juicio sumarísimo:

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica, y practicadas las pruebas de testigos que articularon las partes, el Juez de primera instancia con fecha 12 de Junio de 1865 dictó sentencia, que revocó la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por la suya de 11 de Febrero de 1867, en que absolvió á D. Jaime Bill-Iloch de la demanda entablada por Doña María Ignacia Solís:

Y resultando que contra este fallo interpuso la doña María Ignacia recurso de casacion, porque en su concepto infringe:

1.º Las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 14, Partida 3.ª, en que se declara que «es regla cierta de derecho que la parte que niega alguna cosa en juicio non es tenuta de la probar: «la regla de la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 13 de Junio de 1865, segun la cual, si bien la ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, establece como principio que la prueba incumbe al demandante siempre que el demandado negase la cosa ó efecto sobre que versa la demanda, esta disposicion debe ponerse en armonía y conciliarse con la de la ley 2.ª del mismo título y Partida: el art. 317 de ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que los Jueces y Tribunales deben apreciar segun las reglas de la sana crítica no se debe buscar la fuerza probatoria en las negativas; pues segun la ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, las cosas que son negadas en juicio no las deben probar aquellos que las niegan: la regla de derecho admitida por la jurisprudencia de los Tribunales y sancionada tambien por la ley 2.ª, tit. 14, Partida 3.ª, en virtud de la cual se presumen todos los hechos permitidos, á menos que se haga constar la prohibicion; y la doctrina legal que establece que la presuncion está á favor del dueño de una cosa, siempre que se trata de hechos ú obras ejecutadas en terrenos de su propiedad; pues tratándose de una banqueta que se suponía haber existido en su terreno, aunque fuese cierto que ella la mandase destruir, no habiéndose probado que formase parte de la pared de la casa de Bill-Iloch.

2.º La doctrina legal universalmente admitida de que «el dueño de una cosa es *rei suae arbiter et moderator*; y *jus in re pro arbitrato statuendi nisi obstat lex, conventio aut testatoris voluntas*;» pues no negándose, como nunca se había negado por Bill-Iloch, que ella era dueña y legítima poseedora del terreno donde se supuso haber existido la banqueta, incumbía á Bill-Iloch probar, no solo que existía en efecto dicha banqueta, sino que formaba parte del espesor de la pared de su casa, y que por lo mismo no podía ella destruirla.

3.º Las reglas de la sana crítica al desestimarse los datos y pruebas que había aducido; supuesto que, dado el caso y situacion legal en que ella se encontraba despues del auto restitutorio dictado en méritos del interdicto, no podía buscar el Tribunal ante quien había deducido su justa reclamacion datos mas directos, mas positivos y fehacientes que los que suministró para acreditar la

inexistencia y la no destruccion de la banqueta, y la falsedad de las suposiciones hechas por Bill-Iloch en el interdicto, cuyas actuaciones mismas revelaban la falsedad de las declaraciones de los testigos suministrados por el que denunció al Juzgado un atentado que no se cometió, como era de ver en las relaciones de los peritos nombrados para reconocer el lugar de la cuestion y para restituir á Bill-Iloch en la supuesta posesion de la banqueta.

4.º La ley 5.ª, párrafo primero, libro 9.º, tit. 2.º, *Dig. ad legem aquilianam*, y la regla de derecho *omni modo præstandus est dolus*: por haber procedido subrepticia y obrepticamente don Jaime Bill-Iloch, causándola injustamente perjuicios de mucha consideracion

5.º Y por último, la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, formulada en el precepto legal *probationi us evidentissimis utendum est adversus eum qui pro se presumptionem juris habet*; así como el precepto legal *ei incumbit probatio qui dicit non ei qui negat* y la ley 2.ª, título 3.º, libro 22, *Dig. de probationibus et presumptionibus*, porque no había probado Bill-Iloch en estos autos que ella no podía con derecho destruir la banqueta que falsamente supuso haber existido en terrenosuyo al pié de la pared medianil:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Valentin Garralda:

Considerando que este pleito se ha seguido con el fin de anular los efectos legales de un interdicto, para cuyo objeto se han presentado pruebas por medio de declaraciones de testigos, las cuales ha apreciado la Sala en uso de las facultades que la concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que contra esta apreciacion se haya citado ley ni doctrina legal infringida:

Y considerando que ni las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 14 de la partida tercera, ni las romanas del *Digesto* que se citan en el recurso á este propósito, pueden aprovechar al actor y recurrente, que es quien debia haber probado, por lo que la sentencia que ha absuelto de la demanda á Bill-Iloch no ha podido infringir dichas leyes

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña María Ignacia Solís, á quien condenamos en las costas: y devuelvanse los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Gabriel Ceruelo de Velasco. — Ventura de Colza y Pando. — José M. Cáceres — Laureano de Arrieta. — Valentin Garralda — José María Haro — Joaquin Jaumar.

Publicacion. — Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor D. Valentin Garralda, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su escribano de Cámara.

Madrid 18 de Noviembre de 1867. — Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 23 de Diciembre.)

**UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.**

*Dirección general de Instrucción pública.—Negociado 1.º*

ANUNCIO.

Núm. 2669.

Están vacantes en el Instituto local de Tortosa una de las cátedras de Gramática castellana y latina y las dos de la misma asignatura en el de Figueras, dotada con el sueldo anual de ochocientos escudos cada una, las cuales han de proveerse por oposición como prescribe el art. 208 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Barcelona en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinte y cuatro años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras, Bachiller en la misma Facultad con anterioridad al Real decreto de 22 de Enero último ó estar habilitado antes de la ley de Instrucción pública de 1857 para hacer oposición á cátedras de dicha asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: «De las conjugaciones latinas y castellanas.»

Madrid 29 de Noviembre de 1867. —El Director general, Severo Catalina.—Rubricado.—Es copia: El Rector, Antonio Martín Villa.

Núm. 2698.

Están vacantes en cada uno de los Institutos provinciales de Badajoz y Huelva una de las cátedras de Gramática castellana y latina y las dos de la misma asignatura en el local de Orense, dotadas con el sueldo anual de ochocientos escudos cada una, las cuales han de proveerse por oposición como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Sevilla en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.

2.º Tener veinte y cuatro años de edad.

3.º Haber observado una conducta moral irreprochable

4.º Ser licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras ó Bachiller en la misma Facultad con anterioridad al Real decreto de 22 de Enero último ó estar habilitado antes de la ley de Instrucción pública de 1857 para hacer oposición á cátedras de dicha asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: «De las conjugaciones latinas y castellanas.»

Madrid 29 de Diciembre de 1867. —El Director general, Severo Catalina.—Rubricado.—Es copia: El Rector, Antonio Martín Villa.

Núm. 2654.

Ha vacado en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, por jubilación de D. Antonio Cipriano Costa, la Cátedra de Mineralogía, Botánica y Zoología, que corresponde proveer por concurso.

Lo que se anuncia para los efectos del artículo 44 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 19 de Noviembre de 1867. —El Director general, Severo Catalina.—Rubricado.—Es copia: El Rector, Antonio Martín Villa.

Núm. 2655.

Está vacante en la Universidad de Zaragoza una de las cátedras de lengua griega correspondiente á la facultad de Filosofía y Letras, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al art. 226 de la ley de Instrucción pública y al 8.º del Real Decreto de 19 de Julio último, entre catedráticos supernumerarios de Madrid y de Distrito.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 25 de Noviembre de 1867. —El Director general, Severo Catalina.—Es copia: El Rector, Antonio Martín Villa.

Núm. 2656.

Está vacante en la Universidad de Granada una de las cátedras de lengua Griega, correspondiente á la facultad de Filosofía y Letras, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al art. 226 de la ley de Instrucción pública y al 8.º del Real Decreto de 19 de Julio último, entre los catedráticos supernumerarios de la Facultad y los de Instituto que reúnan las condiciones que previene el art. 38 del de 22 de Enero anterior.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 25 de Noviembre de 1867. —El Director general, Severo Catalina.—Es copia: el Rector, Antonio Martín Villa.

**ANUNCIOS.**

En la imprenta de este periódico se hallan de venta hojas de empadronamiento, según el modelo inserto en el Boletín oficial núm. 145, á 8 rs. el ciento.

**DE LA SALUD DE LOS CASADOS**

ó *Fisiología de la generación del Hombre é Higiene filosófica del matrimonio*

Por el doctor Luis SERAINE, autor de los *Preceptos del matrimonio* y de la *Salud de los niños*; traducida de la última edición francesa por don Joaquin Gassó, profesor de medicina. *Obra aprobada por la Autoridad eclesiástica.* Madrid. Un tomo en octavo. 12 rs. en Madrid y 14 en provincias, franco de porte.

Nos limitamos, para hacer comprender la importancia de esta obra, que debe considerarse como la *Guía indispensable de los casados para la conservación de la salud*, á copiar el último párrafo del prólogo del autor:

«Con pesar, pues, echábamos de menos, hacia tiempo, la falta de un libro serio y honesto, en el que se tocasen estas cuestiones científicamente y en un estilo sencillo y decoroso, á fin de que los casados pudiesen estudiar, sin ruborizarse, un asunto tan vital para ellos y para su posteridad.

Este vacío es el que hemos procurado llenar con todas nuestras fuerzas en el presente trabajo.»

Se halla de venta en la librería de

Bailly-Bailliere, plaza del príncipe Alfonso, núm. 8, Madrid, y en las principales librerías del reino.

**TABLA DE LOS KILÓMETROS**

que aproximadamente distan entre sí los pueblos con Aynatamielo de la provincia Córdoba.

Impresa en papel bristol se halla de venta en la Imprenta de este periódico á 4 rs. ejemplar y á 2 rs. en papel comun.

**COLEGIO DE SAN ENRIQUE,**

*preparatorio general para ingresar en las Academias militares, establecido en Toledo, calle del Correo. Director con Real autorización, el Excelentísimo é Ilustrísimo señor Brigadier*

DON ENRIQUE DEL POZO,

*Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, retirado y profesor que ha sido en los Colegios militares.*

**Materias que se enseñan**

Todas las que se exigen ó puedan exigirse en adelante, para presentarse á los exámenes de concurso en las academias de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, carreras facultativas de la Marina y cuerpos facultativos civiles.

La dirección de sus conciencias y el cuidado de instruirles en los principios de sana moral y de nuestra santa religión, estará á cargo de virtuosos é ilustrados sacerdotes.

La educación científica la recibirán de entendidos y celosos profesores siempre en número proporcionado al de alumnos que deban instruir.

Todos concurrirán á inculcarles los sentimientos de honor y delicadeza que deban ser el móvil de las acciones de su vida, ocupándose en ello muy particularmente los Inspectores y ayudantes encargados del régimen interior, que por su íntimo y continuo contacto les acostumbrarán al buen porte y finos modales con que se han de distinguir en el trato social.

Se admiten alumnos internos, medios pensionistas y externos.

Los que deseen mas detalles, pueden dirigirse al Director, remitiendo el correspondiente sello de franqueo para la contestación.

Imprenta de R. Rojo y Comp.<sup>ª</sup> Reloj y plazuela de la Compañía, núm. 6